



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 16 de junio de 1999.

Nota n° 32.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir para conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, el decreto de naturaleza legislativa n° 9/99, por el cual se dispone el otorgamiento de una compensación extraordinaria a favor de los beneficiarios de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, con motivo de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales por aplicación de los artículos 4° y 5° del decreto ley 1/92 ratificado por la ley n° 2502.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Señor Presidente
de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José Mendioroz
Su despacho

MENSAJE del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto-ley n° 9/99, dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa por el cual se dispone el otorgamiento de una compensación extraordinaria a favor de los beneficiarios de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, con motivo de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales por aplicación de los artículo 4° y 5° del decreto-ley 1/92 ratificado por la ley n° 2502.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Asimismo informo que se le ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de junio de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno, doctor Oscar Alfredo Machado y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría, previa consulta al señor Vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista Mendioroz y al señor Fiscal de Estado, doctor Gustavo Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los presentes el decreto de necesidad y urgencia (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial), por el cual se dispone el otorgamiento de una compensación extraordinaria a favor de los beneficiarios de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, con motivo de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales por aplicación de los artículos 4° y 5° del decreto-ley 1/92 ratificado por la ley n° 2502.

Acto seguido, se procede a su refrendo, para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.

VIEDMA, 15 de junio de 1999.

VISTO: Los artículos 4° y 5° del decreto-ley n° 1/92 ratificado por ley n° 2502, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 106 de la ley n° 2432 y los artículos 4° y 5° del decreto-ley 1/92, se procuró contribuir al equilibrio en los ingresos y erogaciones de la ex Caja de Previsión Social para que su sistema no colapsara.

Que por el decreto-ley citado, se intentaba corregir el desequilibrio de la relación aportes de activos-erogaciones por pasivos, que progresivamente se profundizaba, estableciéndose para ello aportes extraordinarios obligatorios tanto para los activos como para los pasivos del Estado Provincial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Que tales aportes se interpretaron y reconocen, como un esfuerzo solidario en pos del sostenimiento del Régimen Previsional.

Que alguna de estas normas fueron declaradas inconstitucionales por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (causa Cortéz, Alberto y otros s/acción de inconstitucionalidad, entre otras), considerando este máximo tribunal que en el caso de los pasivos la contribución cercenaba los derechos que les acuerda la Carta Magna.

Que tras el fallo referido vinieron otros en igual sentido, por lo que de conformidad al artículo 208 de la Constitución Provincial, se abrogó la normativa que establecía el aporte obligatorio sobre los haberes de los pasivos, multiplicándose los reclamos judiciales tendientes al recupero de los descuentos concretados en tales supuestos.

Que conforme doctrina del Superior Tribunal de Justicia emergente de la causa "Natoli, Carmelo y otros c/Provincia de Río Negro", la prescripción para las acciones intentadas por los pasivos quedan sujetas al término de dos años, de modo tal que excepto los reclamos que se hubieren realizado antes del vencimiento de tal plazo, no podrán aquellos reclamar judicialmente la restitución de los descuentos.

Que no obstante la estricta sujeción a la ley que evidencia la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, se estima injusto que quienes han dado mayores muestras de solidaridad y no han querido contribuir a aumentar las causas del desequilibrio con las consabidas erogaciones por costas, resulten más perjudicados por no haber promovido juicios en su oportunidad.

Que entonces por el presente se atiende tal inequidad, realizándose un tributo a aquellos beneficiarios de la ex Caja de Previsión Social, cuyas acciones prescribieron como consecuencia de su comportamiento solidario, atendiendo su situación dentro de las limitadas posibilidades financieras que la emergencia permite con los Certificados de Deuda Pública RIO III, determinándose excepciones en RIO II e incluso efectivo para los casos de aquellos de menores haberes y mayo edad.

Que no obstante el espíritu de la norma que se plasma en los considerandos que anteceden, se atiende también la situación de aquellos que aún cuando interpusieron demandas, todo o parte de sus créditos se encuentran prescriptos haya o no sentencia judicial, facilitándole el cumplimiento de las costas que legalmente les corresponde asumir al permitirle en lo que respecta a los impuestos, tasas y contribuciones judiciales, como honorarios devengados en la asistencia del Estado, que en lugar de efectivo puedan cancelarse esos rubros con los Certificados RIO III que se les ofrece.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que la implementación el presente régimen es necesario realizarlo sin mayores demoras tanto por el tiempo que llevan los beneficiarios esperando un reconocimiento de tal naturaleza, como por la necesidad de descongestionar la labor judicial y de la Fiscalía de Estado en la atención de acciones que a la postre significaran un agravamiento de la situación de los beneficiarios, lo que constituyen razones valederas para que el Poder Ejecutivo recurra a esta excepcional vía.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Dispónese el otorgamiento de una compensación extraordinaria a favor de los beneficiarios de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro que no hubieren realizado reclamos judiciales tendientes a obtener la devolución de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales por aplicación de los artículos 4° y 5° de decreto-ley 1/92 ratificado por ley n° 2052.

Tal compensación se concretará mediante la entrega de Certificados de Deuda Pública RIO III equivalente al importe de los descuentos en tal concepto efectuados, cuando la edad del beneficiario sea inferior a sesenta (60) años o cuando siendo mayor su haber bruto supere los pesos un mil (\$ 1.000). En los casos de beneficiarios de sesenta (60) o más años de edad, la compensación se concretará en efectivo si el haber bruto es inferior a pesos quinientos cincuenta (\$ 550) y en Certificados de Deuda Pública RIO II si tal haber se ubica entre pesos quinientos cincuenta (\$ 550) y pesos un mil (\$ 1.000).

A los efectos señalados, la edad será aquella que tenga al tiempo de entrada en vigencia del presente.

Artículo 2°.- Aquellos beneficiarios, cualquiera fuere su edad y haber previsional bruto, que hubieren interpuesto acciones judiciales tendientes a obtener la devolución de tales descuentos, podrán acceder igualmente a una compensación, la que será abonada mediante Certificados de Deuda Pública RIO III.

Quienes quieran acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberán desistir de las acciones y/o cumplimentar el pago de las costas que le hubieren sido impuestas. Se admitirá a estos efectos la cancelación de las contribuciones, tasas, impuestos y honorarios de los profesionales que hubieren asistido al Estado, con Certificados de Deuda Pública RIO III.

Artículo 3°.- Los beneficiarios que optaren por lo dispuesto en el artículo precedente, deberán acogerse a este régimen en un plazo no mayor a los noventa (90) días de la vigencia del presente.

Artículo 4°.- La Unidad de Control Previsional confeccionará



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de oficio en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente, el listado de los beneficiarios en condiciones de acceder a la compensación establecida, el monto y la forma de pago que correspondiere en cada caso.

Artículo 5°.- El presente no podrá ser interpretado como una renuncia del Estado a los beneficios de la prescripción operada, constituyendo la atención de una obligación natural en la forma y con las limitaciones establecidas en el presente y las demás que sin alterar su espíritu, determinen las normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Los gastos en efectivo que demande la implementación del presente serán solventados con recursos de Rentas Generales.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 8°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos de lo establecido en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 10.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.